

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	110013343066 2020 00288 00
EJECUTANTE	JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CÁRDENAS y OTROS
ACCIÓN	EJECUTIVA

Si bien, la acción de Reparación Directa con radicado 11001333103320100000200 perteneciente al Juzgado Trece Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá Sección Tercera¹, de donde emana el título complejo soporte de la pretendida ejecución, fue tramitada bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que no debe desatenderse lo establecido dentro del Auto de Importancia Jurídica O-001-2016 del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00(4935-14), el cual, precisó lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque, aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (…)”

Establecida la normatividad sobre la cual se han de tramitar las presentes peticiones ejecutivas, se afirma que el Legislador fijó la competencia en el mismo juez que profirió la providencia que se pretende ejecutar: *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”* (numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011).

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2014 (radicación 11001-03-25-000-2014-00809-00 (2507-14) CP Gerardo Arenas Monsalve), reitera lo indicado, al señalar que la competencia la asume el Juez que profirió la sentencia:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de

¹ cuya parte activa se integró por Jhon Jairo Hernández, José Clímaco Hernández Suárez, Evidalia Cárdenas Pacheco, Rosa Inés Hernández Cárdenas y María Elizabeth Hernández Cárdenas y parte pasiva se constituyó por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción. Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.”

Sentado lo anterior, en el presente asunto se evidencia que, el cobro procurado se basa en lo fallado el 31 de enero de 2013 por el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá Sección Tercera, lo cual, fue conciliado por las partes en el pago de un ochenta por ciento de la condena impuesta el 20 de mayo de 2014 y aprobado, judicialmente, el día 22 del mismo mes y año, siendo también objeto de aclaración en auto del 20 de febrero de 2015.

Así las cosas, resulta necesario oficiar a la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos CAN – Seccional Bogotá para que, en el término judicial que se disponga, indique a este Despacho qué Juzgado Administrativo asumió el conocimiento de los asuntos que se venían tramitando en el citado Juzgado Trece Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá Sección Tercera, en especial, del expediente de Reparación Directa con radicado 11001333103320100000200 para efectos de proceder con la remisión debida.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá -Sección Tercera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos CAN – Seccional Bogotá para que, en el término ocho (8) días, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, indique a este Despacho qué Juzgado Administrativo asumió el conocimiento de los asuntos que se venían tramitando en el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá Sección Tercera, especialmente, del **expediente de Reparación Directa con radicado 110013331033 2010 00002 00**, cuyos demandantes son Jhon Jairo Hernández, José Clímaco Hernández Suárez, Evidalia Cárdenas Pacheco, Rosa Inés Hernández Cárdenas y María Elizabeth Hernández Cárdenas y demandados corresponden a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

FIRMADO POR:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed55cbefb450fa6ddc338c062269442d2e3754e45bf631f49b6471505a4e8b00

Documento generado en 15/03/2021 11:16:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>